



ORDENANZA Nº 7

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, O POR LA ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por licencia de apertura de establecimientos con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura interesada. Asimismo constituye el hecho imponible para el caso de las actividades para las que no exista obligatoriedad de pedir licencia, sino únicamente comunicación previa o declaración jurada, las comprobaciones e inspecciones de que dicha actividad se ajusta a la normativa llevada a cabo por los técnicos municipales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:



- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas (o Licencia Fiscal).
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Alava, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

IV. CUOTA

Artículo 6.



La Tasa se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo, y se exigirá por unidad de local.

En los supuestos de que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o para una única actividad, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de la tasa, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Se procederá a exigir la correspondiente tasa para las actividades en las que no es exigible la licencia sino únicamente declaración jurada o comunicación previa, por la actividad de inspección llevada a cabo por los técnicos municipales de la adecuación de la actividad a desarrollar a la normativa en vigor para ejercerla.

V. DEVENGO

Artículo 8.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Se devenga también la tasa por los actos de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la



modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VI. GESTION

Artículo 9. Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, el titular de la actividad deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente comunicación previa o declaración jurada.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas por ellas satisfechas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por un período igual o superior a seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

Cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, y se haya llevado a cabo el acto de verificación correspondiente por los técnicos municipales, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada en la misma forma establecida en el primer párrafo del presente artículo.



La inspección se realizará por parte del Aparejador municipal en el plazo de 15 días tras la presentación de la comunicación previa y o declaración responsable. Tras la inspección se expedirá un documento en el que se le indique si cumple todos los requisitos para llevar a cabo la actividad o debe proceder a modificaciones para cumplir aquellos. En caso de que sean necesarias modificaciones se le dará un plazo de 30 días naturales para subsanar las deficiencias, debiendo el Ayuntamiento volver a inspeccionar la actividad hasta el cumplimiento de los requisitos.

VII.- BONIFICACIONES

Artículo 11. Bonificaciones

Aquellos establecimientos, exceptuando entidades bancarias y/o financieras, que se ubiquen en el Casco histórico recogidos en los apartados A) y B) de esta Ordenanza y que se incluyan en los subapartados de 0 a 100m² y “de más de 100 hasta 250 m²” verán bonificada esta tasa en un 50%, para lo que deberán realizar la correspondiente solicitud debiendo el Ayuntamiento tomar la correspondiente decisión al respecto.

11.2 Teniendo en cuenta la situación derivada de la crisis sanitaria por el COVID-19, y con el fin de promover el relanzamiento de la economía local de Agurain en el ejercicio 2021, verán bonificada de forma extraordinaria esta tasa en el 90%, previa solicitud, aquellos establecimientos que se instalen cuya superficie se encuentre entre 0 a 100 m² y de más de 100 hasta 250 m² en los apartados A) y B) de esta Ordenanza.

La solicitud se deberá realizar dentro del ejercicio 2021.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

A N E X O

TARIFAS

A) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad:

- De 0 a 100 m2:	215,31	euros
- De más de 100 hasta 250 m2:	240,66	euros
- De más de 250 m2:	402,97	euros

B) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades, en actividades clasificadas sometidas a comunicación previa de actividad:

- De 0 a 100 m2:	439,82	euros
- De más de 100 hasta 250 m2:	521,60	euros
- De más de 250 m2:	606,77	euros

C) Verificación del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad y los requisitos establecidos en la legislación sectorial en actividades clasificadas sometidas a licencia de actividad:

- De 0 a 100 m2:	446,63	euros
- De más de 100 hasta 250 m2:	893,28	euros
- De más de 250 m2:	2.235,17	euros

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos, de la que las Tarifas contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día 22 de julio de 2020.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,